

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS,
Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO

La forma en que se desenvuelve el sistema recaudatorio de las contribuciones e Impuestos del Estado, encomendado a las Diputaciones provinciales, origina un problema, en orden a la tributación por Tarifa primera de la Contribución sobre las utilidades, por cuanto al satisfacer las Corporaciones a los Recaudadores encargados del servicio las retribuciones señaladas en las bases de los concursos para provisión de Zonas o en virtud de disposición legal, y al satisfacer estos mismos Recaudadores al personal auxiliar que de ellos depende las remuneraciones obligatorias, con arreglo a la reciente Reglamentación especial del trabajo, se produce o puede producirse una doble imposición, por exceder las retribuciones y remuneraciones, en muchos casos, del límite de deducción por gastos que señala la regla treinta y ocho de la Instrucción provisional de ocho de mayo de mil novecientos veintiocho, para la estimación de las bases impositivas por dicha Tarifa primera de Utilidades.

Un elemental principio de equidad tributaria aconseja solucionar este problema de modo que permita a las Diputaciones provinciales, y en su caso, a los Recaudadores de Zona, tributar únicamente, como es justo, por los ingresos que en definitiva obtienen como recompensa o retribución de los servicios que prestan.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Para determinar las bases impositivas por Tarifa primera de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, en las liquidaciones que se practiquen a las Diputaciones provinciales encargadas de la recaudación de las Contribuciones del Estado y a los Recaudadores de Zona designados por las mismas, se deducirán de los ingresos íntegros totales que unas y otros obtengan por premios de cobranza voluntaria y recargos o dietas en la ejecutiva:

A) A las Diputaciones. —La parte

de dichos premios y recargos o dietas que hayan de ceder o cedan a los Recaudadores, con sujeción a las bases de los concursos para la provisión de las respectivas Zonas recaudatorias o en virtud de disposición legal.

B) A los Recaudadores. —Los sueldos y demás emolumentos que satisfagan al personal auxiliar conforme a la correspondiente Reglamentación especial del trabajo y según las plantillas que tuvieren aprobadas por la respectiva Delegación de Hacienda

Artículo segundo. Para que las deducciones señaladas en el artículo anterior puedan tener efecto, será requisito indispensable la justificación de que las cantidades que representen han sido declaradas a la Hacienda a efectos de su adecuada tributación por la Tarifa primera de Utilidades por parte de los perceptores.

Artículo tercero. Sobre la diferencia resultante, por deducción de las precitadas sumas, se aplicará, así a las Diputaciones como a los Recaudadores, el coeficiente del cincuenta por ciento que la Instrucción provisional de ocho de mayo de mil novecientos veintiocho señala en concepto de gastos, en su regla treinta y siete, con el límite marcado en la regla treinta y ocho.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en San Sebastian a diecisiete de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve. — FRANCISCO FRANCO. — El Ministro de Hacienda, JOAQUIN BENJUMEA BURIN.

(B. O. del E. del día 22 de S.)

ADMINISTRACION CENTRAL

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

(Sección alimentación). — Circular número 725 por la que se anula la número 663 y se dan normas para la confección del Mapa Nacional de Abastecimientos del año 1948.

FUNDAMENTO

Con objeto de no interrumpir la recopilación de datos precisos para los distintos estudios que de ellos se deducen, se hace preciso, al igual que en años anteriores, confeccionar el Mapa Nacional de Abastecimientos co-

rrespondiente al año 1948, y a este fin se establecen las siguientes normas:

Fase informativa

1.º El Mapa Nacional de Abastecimientos de 1948 se confeccionará partiendo, como primera fase informativa de las Delegaciones locales, las que a este efecto elaborarán el Mapa municipal.

Función de las Delegaciones locales

2.º Queda bajo la vigilancia y directa responsabilidad de las Delegaciones locales la obtención, depuración y expresión de los datos de Mapas municipales, como función incorporada a las específicas de su condición.

En casos excepcionales, y previa justificación adecuada, las Delegaciones provinciales podrán destacar personal de las mismas para coadyuvar a la confección de aquellos Mapas municipales cuya elaboración no pueda ser llevada a cabo por la Delegación local.

Obtención de datos

3.º La obtención de datos para el Mapa municipal se llevará a cabo solicitando la debida información de Organismos oficiales locales, Organismos profesionales, empresas, entidades y, en aquellos casos que sea preciso, directamente de particulares, siguiendo la norma establecida en años anteriores.

Destino de los Mapas municipales

4.º En las Delegaciones locales llenarán con los datos por ellas obtenidos en la forma expuesta tres modelos de los cuestionarios del Mapa, uno de los cuales quedará en poder de las Delegaciones locales y los dos restantes serán remitidos a la Delegación provincial correspondiente.

Incidencias

5.º Las incidencias que pueden surgir, tanto en la obtención de datos como en la confección del Mapa municipal, serán puestas en conocimiento de la Delegación provincial por las Delegaciones locales tan pronto como se sucedan, utilizando el correo, telégrafo o teléfono, según la urgencia que demanden.

Plazo de confección del Mapa municipal

6.º Una vez los modelos del cuestionario en poder de las Delegaciones

locales, éstas confeccionarán el Mapa municipal en un plazo que será señalado por la Delegación provincial, dentro del cual habrán de remitir completamente terminados dos ejemplares del mismo a este Organismo provincial.

Plazo de confección del Mapa provincial y su remisión a esta Central

7.º Hasta el día 25 de diciembre a las Delegaciones provinciales se les concede como plazo para la confección y depuración de los Mapas municipales, rectificando o ratificando los datos en ellos anotados por las Delegaciones locales, confección del Mapa provincial y remisión de éste a este Organismo Central.

Una vez depurados definitivamente los dos ejemplares del Mapa municipal por las Delegaciones provinciales, éstas destinarán los mismos a los fines siguientes: uno a su archivo y otro, convenientemente coleccionado y en cuadernado por Partidos judiciales, se remitirá a esta Comisaría general.

Durante todo el período de depuración, revisión y confección del Mapa la Delegación provincial enviará a la Sección de Alimentación de estos Servicios Centrales un parte mensual de la situación de los trabajos, los que estarán bajo la vigilancia y directa responsabilidad del señor Secretario, quien firmará el Mapa provincial de Abastecimientos y su informe correspondiente con el visto bueno del Gobernador civil Jefe de los Servicios.

Fichero

9.º Por la Delegación provincial se vertirán al fichero los datos de los distintos Mapas municipales pertenecientes a la provincia.

De las Comisarias de Recursos

10. Las Comisarias de Recursos facilitarán a las Delegaciones provinciales cuantas informaciones éstas les soliciten a los efectos del mejor y más exacto cumplimiento del servicio que se les encomienda.

Presupuesto de gastos

11. Las Delegaciones provinciales remitirán a estos Servicios Centrales (Sección de Alimentación), al igual que en años anteriores, un presupuesto de los gastos que pueda suponer el servicio que se les encomienda.

Premios y castigos

12. La importancia del servicio y su mejor o peor cumplimiento por parte de las Delegaciones provinciales servirá para conceptuar a cada una de ellas y de exponente para premiar o castigar al personal administrativo que queda encargado de su cumplimiento.

Anulación de la circular 633

13. La presente circular deroga el número 633.

Madrid 16 de septiembre de 1949.—
El Comisario general, José de Corral Sainz

(B. O. del E del día 27 de S.)

SERVICIO DE MUTUALIDADES Y MONTEPIOS LABORALES

Transcribiendo los Estatutos definitivos del Montepío Interprovincial de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias de la Madera, aprobados por orden ministerial de 26 de julio de 1949 (Boletín oficial del Estado número 227, del día 15 de agosto de 1949)

TITULO PRIMERO

Naturaleza y extensión del Montepío

Artículo 1.º El Montepío Interprovincial de Previsión Social de los Trabajadores en la Industria de la Madera, constituido o que se pueda constituir en lo sucesivo, se regirá por los presentes Estatutos, y en cuanto en ellos no esté previsto; por la ley de 6 de diciembre de 1941, reglamento para su ejecución de 26 de mayo de 1943 y disposiciones concordantes sobre Montepíos y Mutualidades Laborales.

Art. 2.º Esta Entidad tiene por objeto el ejercicio de la previsión social, complementaria de los seguros sociales obligatorios, siendo sus fines la más amplia protección y ayuda a sus asociados y familiares contra circunstancias fortuitas y prevesibles, en la forma que disponen los presentes Estatutos, y de acuerdo con las órdenes y disposiciones que por el Ministerio de Trabajo se dicten para la concesión de beneficios que deba otorgar la Entidad, en atención a sus posibilidades económicas.

El Montepío no podrá ejercer más actividades que las de Previsión Social, autorizadas o que se autoricen por el Ministerio de Trabajo.

Art. 3.º La duración de esta entidad será indefinida. Su disolución e incorporación a otro Montepío de Previsión Social corresponderá al Ministerio de Trabajo, mediante disposición expresa.

Art. 4.º La jurisdicción territorial del Montepío interprovincial de Previsión Social de los Trabajadores en la Industria de la Madera y su domicilio social será establecido expresamente por el Ministerio de Trabajo, que asimismo podrá modificar dicha jurisdicción o domicilio, si lo estima conveniente para los intereses mutualistas.

Dentro del Montepío quedarán encuadrados las Empresas y productores afectados por la Reglamentación Nacional de Trabajo para la Industria de la Madera, en la forma y con las con-

diciones que se establecen en el título siguiente.

En lo sucesivo, el Ministerio de Trabajo podrá disponer queden incorporados a este Montepío las empresas y trabajadores afectados por otras Reglamentaciones de Trabajo. También podrá acordar la segregación de sectores laborales en él encuadrados, por razones sociales o económicas.

Asimismo podrán pertenecer a esta Institución las personas que en cualquiera de las Empresas citadas desempeñen los cargos de Gerencia, Dirección o Alto Gobierno, a que se refiere el artículo séptimo de la ley de Contrato de Trabajo, con las condiciones y requisitos que se establecen en el título siguiente.

Art. 5.º Esta Entidad tendrá personalidad jurídica y, en consecuencia, gozará de capacidad plena para adquirir, poseer, gravar y enajenar bienes, así como para realizar toda clase de actos y contratos relacionados con sus fines, sin más limitaciones que las establecidas en las disposiciones vigentes o que puedan establecerse en el futuro. Igualmente podrán promover y seguir los procedimientos que fueren oportunos y ejercitar los derechos y acciones que le correspondan ante los Juzgados y Tribunales de Justicia, ordinarios y especiales, y organismos y dependencias de la Administración Pública.

Art. 6.º Esta Entidad estará sometida a la jurisdicción del Ministerio de Trabajo, quien ejercerá sobre ella su ordenación, tutela, inspección e intervención a través de los órganos competentes.

TITULO II

De los socios beneficiarios

CAPITULO PRIMERO

DE LAS CLASES DE SOCIOS

Art. 7.º Los socios de la Institución se clasifican en socios protectores y socios beneficiarios.

CAPITULO II

DE LOS SOCIOS PROTECTORES

Art. 8.º Los socios protectores podrán ser:

- a) Socios protectores obligatorios.
- b) Socios protectores voluntarios.

Sección 1.ª—De los socios protectores obligatorios

Art. 9.º Serán socios protectores obligatorios todas las Empresas que, en virtud de las disposiciones aplicables, coticen o deban cotizar preceptivamente a favor del Montepío.

Art. 10. Serán obligaciones de los socios protectores obligatorios:

1.º Su afiliación al Montepío, así como la del personal que trabaje a sus servicios.

2.º Abonar mensualmente las cuotas patronal y obrera en la cuantía y forma que se determina en los presentes Estatutos, incrementada en un 10 por 100 cuando no hayan sido ingresadas dentro de los plazos establecidos legalmente.

A este fin podrán descontar previamente a sus trabajadores las cuotas que les corresponda satisfacer, al

tiempo de efectuar el pago de sus salarios; si así no lo hicieran será exigible exclusivamente a la Empresa el importe total de las mismas y de los recargos que sufrieren, por no realizar los ingresos dentro de los plazos que se establecen en el título IV de estos Estatutos.

(Se continuará)

DELEGACION DE HACIENDA EN SORIA**Administración de Rentas Públicas**

Contribución de Usos y Consumos.—Impuesto de Transportes, tracción animal

Se pone en conocimiento de los señores Alcaldes de la provincia, incluso el de la capital, que de acuerdo con lo dispuesto al caso, deben remitir a esta Delegación (Administración de Rentas Públicas), la documentación precisa para la formación del padrón de vehículos de tracción animal, sujetos al pago del Impuesto de Transportes. Para ello tendrán en cuenta las normas siguientes:

Primera. Cada Alcaldía remitirá una certificación, expedida por la Secretaría, en la que, uno a uno, se relacionen los propietarios de vehículos que, figurando, a su vez, en Contribución Industrial, consideren sujetos al pago del impuesto por el año 1950; indicando, también, el número de ruedas y caballerías de tiro, si los dedican al transporte de efectos solamente o de efectos y viajeros, nombres de los puntos extremos del recorrido y distancia entre ellos, en kilómetros, dato este último no preciso cuando se trate de transportes entre la localidad y su estación de ferrocarril o solo dentro de la primera. En la misma certificación, a continuación se relacionarán, también uno a uno, los propietarios exentos, a su juicio, del impuesto y causas de ello.

Segunda. Si dentro del término municipal no existe ningún vehículo de los que figuren en Contribución Industrial, se certificará por la Secretaría de ello, pero de una forma clara que evite, como en años anteriores, dudas y devoluciones.

Tercera. Servirán de base a las certificaciones las declaraciones que, por duplicado y reintegradas con 0'25 pesetas, presenten los propietarios de vehículos, dentro del próximo mes de octubre, para lo cual se les requerirá, y en las que se comprenderán los datos siguientes: a) Nombres y apellidos del propietario y epígrafe de la Contribución Industrial en el cual se hallan clasificados; b) Si se dedican al transporte de mercancías solamente o de viajeros y mercancías; c) Número de ruedas y caballerías de tiro; d) Nombres de los extremos del recorrido y distancia entre ellos, en kilómetros, y e) Las observaciones que estimen pertinentes, especialmente los que se consideren exentos del impuesto. Una de las hojas será devuelta, sellada con el de la Alcaldía, al presentador, para que acompañe siempre al vehículo para ser mostrada a los agentes encargados de la vigilancia y represión

del fraude del impuesto, y la otra, acompañará a la certificación a remitir a esta Delegación como complemento de la misma y necesariamente.

Cuarta. Confeccionadas las certificaciones, se expondrán al público durante quince días, y, con nota de no haberse presentado reclamación alguna, se enviarán a esta oficina en diciembre, sin que en ningún caso se demore su remisión más del plazo marcado. De presentarse bajas por industrial por vehículos que estén ya comprendidos en la certificación se pondrá en conocimiento de esta Delegación al objeto de no practicar liquidación por el año 1950 e impuesto de Transportes, pero en documento independiente al que sea preciso para aquella y precisamente con indicación de que se remite a los efectos de la Contribución de Usos y Consumos.

Quinta. El vigente reglamento del Impuesto dispone que están exentos del mismo las siguientes mercancías: a) correspondencia públicas, tabacos, metálico, efectos timbrados, material de guerra y demás efectos que se transporten por cuenta del Estado; b) Envases vacíos; c) metálico y mercancías extranjeras en tránsito por territorio español; d) carbones minerales y vegetales; e) tapones de corcho y desperdicios destinados a la exportación; f) cadáveres dentro del término municipal, y g) otras mercancías que no afectan a esta provincia. Huelga indicar que no estarán sujetos al pago los vehículos que se dediquen únicamente al transporte de las mercancías citadas.

También el reglamento del Impuesto considera exentos del pago del Impuesto los carros propiedad de cosecheros que se dediquen únicamente al transporte de sus cosechas y productos y acarreo hasta los puntos de consumo así como también los de propiedad de industriales y fabricantes que, figurando en Contribución Industrial por el carro y fábrica, los dediquen únicamente a sus productos y transporte de las materias primas precisas para la transformación o producción, pero entendiéndose que la industria siempre será de fabricación.

No implicarán exención el hecho de dedicar el vehículo a operaciones «propias» si no son de las comprendidas en el apartado anterior; tampoco el que el vehículo esté matriculado en Industrial en el epígrafe 1119 el llamado «amillarado», puesto que tal epígrafe faculta a su propietario para el transporte de mercancías extrañas a sus cosechas y granos y a ello normalmente lo dedicará, puesto que en caso contrario no se prestaría a pagar, tan «gratuitamente» una cuota por Industrial por mezzuina que sea.

Sexta y última. El no cumplimiento del servicio que se encomienda y ordena dentro de los indicados plazos dará lugar a que se exijan las responsabilidades a que hubiese lugar por los perjuicios que ello pueda ocasionar a los intereses del Tesoro y a los de los particulares.

Soria 28 de septiembre de 1949.—
El Administrador de Rentas Públicas,
Saturio Fresneda.—V.º B.º—El Delegado,
J. Mozas. 1866